

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 25/2001**aprobada por el Consejo el 7 de junio de 2001****con vistas a la adopción de la Directiva 2001/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo de ...
sobre evaluación y gestión del ruido ambiental**

(2001/C 297/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la política comunitaria debe alcanzarse un grado elevado de protección del medio ambiente y la salud, y uno de los objetivos a los que debe tenderse es la protección contra el ruido. En el Libro Verde sobre política futura de lucha contra el ruido, la Comisión se refiere al ruido ambiental como uno de los mayores problemas medioambientales en Europa.
- (2) En su Resolución de 10 de junio de 1997⁽⁵⁾ sobre el Libro Verde de la Comisión, el Parlamento Europeo respaldó dicho Libro Verde, insistió en la necesidad de establecer medidas e iniciativas específicas en una Directiva sobre reducción del ruido ambiental y puso de manifiesto la falta de datos fidedignos y comparables sobre la situación con respecto a las distintas fuentes de ruido.
- (3) En la Comunicación de la Comisión de 1 de diciembre de 1999 sobre transporte aéreo y medio ambiente se definieron un indicador de ruido común y un método común para medir y calcular el ruido en las inmediaciones de los aeropuertos. Dicha Comunicación se ha tenido en cuenta en las disposiciones de la presente Directiva.

- (4) Algunas categorías de emisiones de ruidos procedentes de determinados productos ya están cubiertas por la legislación comunitaria, como la Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor⁽⁶⁾, la Directiva 77/311/CEE del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas⁽⁷⁾, la Directiva 80/51/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las aeronaves subsónicas⁽⁸⁾ y las Directivas que la completan, a saber, la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas⁽⁹⁾ y la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre⁽¹⁰⁾. La presente Directiva debe, entre otras cosas, proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existente sobre el ruido emitido por determinadas fuentes específicas y para desarrollar medidas adicionales a corto, medio y largo plazo.

- (5) Algunas categorías de ruidos, tales como el ruido en el interior de medios de transporte y el generado por actividades domésticas no deben quedar sujetos a la presente Directiva.

- (6) Según el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado, los objetivos del Tratado relativos al logro de un grado elevado de protección del medio ambiente y de la salud se alcanzarán mejor completando

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 251.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de noviembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 14 de febrero de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 7 de junio de 2001 y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO C 200 de 30.6.1997, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 16; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/101/CE de la Comisión (DO L 334 de 28.12.1999, p. 41).

⁽⁷⁾ DO L 105 de 28.4.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE (DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

⁽⁸⁾ DO L 18 de 24.1.1980, p. 26; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 83/206/CEE (DO L 117 de 4.5.1983, p. 15).

⁽⁹⁾ DO L 225 de 10.8.1992, p. 72; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/7/CE (DO L 106 de 3.5.2000, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

la acción de los Estados miembros mediante una acción comunitaria que permita encontrar un terreno común de entendimiento respecto al problema del ruido. Por consiguiente, los datos sobre los niveles de ruido ambiental se deben recabar, cotejar y comunicar con arreglo a criterios comparables. Esto supone el uso de indicadores y métodos de evaluación armonizados, así como de criterios de adaptación de la cartografía del ruido. Es la Comunidad quien mejor puede establecer esos criterios y métodos.

- (7) Es necesario también establecer métodos comunes de evaluación del «ruido ambiental» y una definición de los «valores límite», en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido. Los Estados miembros determinarán las cifras concretas de todo valor límite, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de aplicar el principio de prevención a fin de mantener espacios tranquilos en aglomeraciones.
- (8) Los indicadores de ruidos comunes seleccionados son L_{den} , para evaluar molestias, y L_{night} , para evaluar alteraciones del sueño. Será también útil permitir que los Estados miembros empleen indicadores suplementarios para vigilar o controlar situaciones especiales de ruido.
- (9) El cartografiado estratégico de ruidos debe imponerse en determinadas zonas de interés, de manera que puedan recogerse en él los datos necesarios para ofrecer una representación de los niveles de ruido percibidos dentro de dicha zona.
- (10) Los planes de acción deben atender las prioridades de dichas zonas de interés y su elaboración debe correr a cargo de las autoridades competentes, en consulta con la población.
- (11) A fin de conseguir una amplia difusión de la información a la población, es preciso elegir los canales de información más adecuados.
- (12) La recogida de datos y la elaboración de informes adecuados a escala comunitaria son aspectos fundamentales para una futura política comunitaria y para aumentar la información de la población.
- (13) La Comisión debe efectuar regularmente una evaluación de la aplicación de la presente Directiva.
- (14) Las disposiciones técnicas relativas a los métodos de evaluación deben completarse y adaptarse, cuando resulte necesario, al progreso científico y técnico y a la evolución de la normalización europea.

- (15) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

1. La presente Directiva tiene por objeto establecer un enfoque común destinado a luchar de manera prioritaria contra los efectos de la exposición al ruido ambiental. Con este fin, se aplicarán progresivamente las siguientes medidas:
 - a) determinar la exposición al ruido ambiental, mediante la elaboración de mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros;
 - b) poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos;
 - c) adoptar planes de acción por los Estados miembros, tomando como base los resultados de los mapas de ruidos, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana, y a mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria.
2. Asimismo, la presente Directiva tiene por objeto sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por fuentes específicas, en particular los medios de transporte y las máquinas de exterior.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos en particular en zonas urbanizadas, en parques públicos u otros lugares tranquilos dentro de una aglomeración urbana, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La presente Directiva no se aplicará al ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «Ruido ambiental»: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽¹⁾;
- b) «Efectos nocivos»: los efectos negativos sobre la salud humana;
- c) «Molestia»: el grado de molestia que provoca el ruido a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno;
- d) «Indicador de ruido»: una magnitud física para describir el ruido ambiental, que tiene una relación con un efecto nocivo;
- e) «Evaluación»: cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir el valor de un indicador de ruido o el efecto o efectos nocivos correspondientes;
- f) « L_{den} (indicador de ruido día-tarde-noche)»: el indicador de ruido asociado a la molestia global, que se describe en el anexo I;
- g) « L_{day} (indicador de ruido diurno)»: el indicador de ruido asociado a la molestia durante el período diurno, que se describe en el anexo I;
- h) « $L_{evening}$ (indicador de ruido en período vespertino)»: el indicador de ruido asociado a la molestia durante el período vespertino, que se describe en el anexo I;
- i) « L_{night} (indicador de ruido en período nocturno)»: el indicador de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el anexo I;
- j) «relación dosis-efecto»: la relación entre el valor de un indicador de ruido y un efecto nocivo;
- k) «aglomeración»: la porción de un territorio, delimitado por el Estado miembro, con más de 100 000 habitantes y con una densidad de población tal que el Estado miembro la considera zona urbanizada;
- l) zona tranquila en una aglomeración: un espacio, delimitado por la autoridad competente, que, por ejemplo, no está expuesto a un valor de L_{den} , o de otro indicador de ruido apropiado superior a un determinado valor, que deberá determinar el Estado miembro, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido;
- m) «zona tranquila en campo abierto»: un espacio, delimitado por la autoridad competente, no perturbado por ruido del tráfico, la industria o actividades recreativas;
- n) «gran eje viario»: cualquier carretera regional, nacional o internacional, especificada por el Estado miembro, con un tráfico superior a tres millones de vehículos por año;
- o) «gran eje ferroviario»: cualquier vía férrea, especificada por el Estado miembro, con un tráfico superior a 30 000 trenes por año;
- p) «gran aeropuerto»: cualquier aeropuerto civil, especificado por el Estado miembro, con más de 50 000 movimientos por año (siendo movimientos tanto los despegues como los aterrizajes), con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras;
- q) «mapa de ruido»: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará el rebasamiento de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un indicador de ruido en una zona específica;
- r) «mapa estratégico de ruido»: un mapa diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona;
- s) «valor límite»: un valor de L_{den} o L_{night} , o en su caso L_{day} y $L_{evening}$, determinado por el Estado miembro, que, de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas. Los valores límite pueden variar en función de la fuente emisora de ruido (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad al ruido de los grupos de población, y pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia la fuente de ruido o el uso dado al entorno);
- t) «planes de acción»: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario;
- u) «planificación acústica»: el control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen;

⁽¹⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

- v) «población»: una o más personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o práctica nacionales, sus asociaciones, organizaciones o grupos.

Artículo 4

Aplicación y responsabilidades

1. Los Estados miembros designarán las autoridades y entidades competentes, en los niveles adecuados, responsables de la aplicación de la presente Directiva, en particular las autoridades responsables de:

- a) la elaboración y, en su caso, aprobación de los mapas de ruido y planes de acción para aglomeraciones urbanas, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos;
- b) la recopilación de los mapas de ruido y planes de acción.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión y de la población la información a que se refiere el apartado 1 a más tardar el ... (*).

Artículo 5

Indicadores de ruido y su aplicación

1. Los Estados miembros aplicarán los indicadores de ruido L_{den} y L_{night} , tal como se mencionan en el anexo I, en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, de conformidad con el artículo 7.

Hasta tanto se usen con carácter obligatorio métodos comunes de evaluación para la determinación de los indicadores L_{den} y L_{night} , los Estados miembros podrán utilizar a estos efectos los indicadores de ruido nacionales existentes y otros datos conexos, que deberán transformarse en los indicadores anteriormente citados. Dichos datos no podrán remontarse a más de tres años atrás.

2. Los Estados miembros podrán utilizar indicadores suplementarios en casos especiales como los enumerados en el punto 3 del anexo I.

3. Para la planificación acústica y la determinación de zonas de ruido, los Estados miembros podrán utilizar indicadores distintos de L_{den} y L_{night} .

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el ... (*), información de cualesquiera valores límite pertinentes vigentes en su territorio o en preparación, expresados en L_{den} y L_{night} y, en su caso, L_{day} y $L_{evening}$, correspondientes al ruido del tráfico rodado, ferroviario y aéreo y al ruido en los alrededores de los aeropuertos, así como al ruido existente en los lugares dedicados a actividades industriales, junto con explicaciones acerca de la aplicación de dichos valores límite.

(*) Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 6

Métodos de evaluación

1. Los valores de L_{den} y L_{night} se determinarán por medio de los métodos de evaluación descritos en el anexo II.

2. Los métodos comunes de evaluación para la determinación de L_{den} y de L_{night} serán establecidos por la Comisión con arreglo al procedimiento citado en el apartado 2 del artículo 13, mediante la revisión del anexo II. Hasta tanto se adopten esos métodos, los Estados miembros podrán utilizar métodos de evaluación adaptados de conformidad con el anexo II y basados en los métodos que establezcan sus propias legislaciones. En este caso, deberán demostrar que esos métodos dan resultados equivalentes a los que se obtienen con los métodos que menciona el punto 2.2 del anexo II.

3. Los efectos nocivos se podrán evaluar según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el anexo III.

Artículo 7

Elaboración de mapas estratégicos de ruido

1. Los Estados miembros garantizarán que a más tardar el ...(**) se hayan elaborado y, en su caso, aprobado por las autoridades competentes mapas estratégicos de ruido sobre la situación del año civil anterior, correspondientes a todas las aglomeraciones con más de 250 000 habitantes y a todos los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, y grandes aeropuertos presentes en su territorio.

A más tardar el ...(*), y después cada cinco años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, los grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, los grandes aeropuertos y las aglomeraciones de más de 250 000 habitantes presentes en su territorio.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a más tardar el ...(***) y después cada cinco años, se hayan elaborado y, en su caso, aprobado por las autoridades competentes mapas estratégicos de ruido sobre la situación del año civil anterior, correspondientes a todas las aglomeraciones urbanas y a todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios presentes en su territorio.

A más tardar el ...(***), los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las aglomeraciones presentes en su territorio y todos los grandes ejes viarios y grandes ejes ferroviarios presentes en su territorio.

(**) Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Diez años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(****) Ocho años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los mapas estratégicos de ruido cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el anexo IV.

4. Los Estados miembros limítrofes cooperarán en la elaboración de mapas estratégicos de ruido de las zonas fronterizas.

5. Los mapas estratégicos de ruido se revisarán y, en caso necesario, se modificarán al menos cada cinco años a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 8

Planes de acción

1. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ...(*), las autoridades competentes hayan elaborado planes de acción encaminados a afrontar, en su territorio, las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido, si fuese necesaria, con respecto a:

- a) los lugares próximos a grandes ejes viarios cuyo tráfico supere los seis millones de vehículos al año, a grandes ejes ferroviarios cuyo tráfico supere los 60 000 trenes al año, y a grandes aeropuertos, y
- b) las aglomeraciones con más de 250 000 habitantes.

Dichos planes tendrán por objeto también proteger las zonas tranquilas contra el aumento del ruido. Las medidas concretas de los planes de acción quedarán a discreción de las autoridades competentes pero deberán afrontar en particular las prioridades que puedan determinarse como consecuencia de la superación de determinados valores límite o según otros criterios elegidos por los Estados miembros y deberán aplicarse, en particular, a las zonas más importantes establecidas de acuerdo con los mapas estratégicos de ruido.

2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el ...(**), las autoridades competentes hayan elaborado planes de acción, en particular para afrontar las prioridades que puedan determinarse como consecuencia de la superación de determinados valores límite o según otros criterios elegidos por los Estados miembros correspondientes a las aglomeraciones, a los grandes ejes viarios situados en su territorio, así como a los grandes ejes ferroviarios situados en su territorio.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los otros criterios pertinentes contemplados en los apartados 1 y 2.

4. Los planes de acción cumplirán los requisitos mínimos establecidos en el anexo V.

5. Los planes de acción se revisarán y, en caso necesario, se modificarán cuando se produzca un cambio importante de la situación existente del ruido, y al menos cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

6. Los Estados miembros limítrofes cooperarán en los planes de acción de las regiones fronterizas.

7. Los Estados miembros garantizarán que se consulte a la población sobre las propuestas de planes de acción, que se les ofrezca a tiempo la posibilidad efectiva de participar en la preparación y revisión de los planes de acción, que el resultado de dicha participación se tenga en cuenta y que se mantenga informados a la población sobre las decisiones adoptadas. Deberán establecerse plazos razonables que permitan a la población disponer del tiempo suficiente para intervenir en cada una de las fases.

Cuando la obligación de llevar a cabo un procedimiento de participación de la población se derive simultáneamente de la presente Directiva y de alguna otra norma comunitaria, los Estados miembros podrán facilitar procedimientos comunes con el fin de evitar las duplicaciones.

Artículo 9

Información a la población

1. Los Estados miembros velarán por que los mapas estratégicos de ruido que hayan realizado, y en su caso aprobado, y los planes de acción que hayan elaborado se pongan a disposición y se divulguen entre la población de acuerdo con la legislación comunitaria pertinente, en particular la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente⁽¹⁾ y de conformidad con los anexos IV y V de la presente Directiva, incluso mediante las tecnologías de la información disponibles.

2. Esta información deberá ser clara, inteligible y fácilmente accesible y deberá incluir un resumen en el que se recogerán los puntos principales.

Artículo 10

Recogida y publicación de datos por los Estados miembros y la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que la información resultante de los mapas estratégicos de ruido y de los resúmenes de los planes de acción contemplados en el anexo VI de la presente Directiva se envíe a la Comisión a más tardar seis meses después de las fechas mencionadas respectivamente en los artículos 7 y 8.

(*) Seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Once años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 158 de 23.6.1990, p. 56.

2. La Comisión creará una base de datos con la información relativa a los mapas estratégicos de ruido con el fin de facilitar la compilación del informe contemplado en el artículo 11 y demás trabajos técnicos e informativos.

3. Cada cinco años, la Comisión publicará un informe de síntesis de los datos resultantes de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción. El primer informe se presentará ...(*).

Artículo 11

Revisión y presentación de informes

1. A más tardar el ...(*), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

2. En el informe se evaluará en particular la necesidad de llevar a cabo otras acciones comunitarias en relación con el ruido ambiental y, si resulta conveniente, se propondrán estrategias de aplicación sobre aspectos tales como:

- a) los objetivos a medio y largo plazo con respecto a la reducción del número de personas que sufren los efectos nocivos del ruido ambiental, teniendo particularmente en cuenta los diferentes climas y culturas;
- b) las medidas adicionales de reducción del ruido ambiental emitido por determinadas fuentes, en particular máquinas de exterior, medios e infraestructuras de transporte y determinadas categorías de actividades industriales, que se basen en medidas que ya se estén aplicando o que se estén debatiendo para su adopción;
- c) la protección de las zonas tranquilas en campo abierto.

3. El informe incluirá una revisión de la calidad acústica ambiental en la Comunidad basada en los datos indicados en el artículo 10, y tendrá en cuenta el progreso científico y técnico y demás información pertinente. La reducción de los efectos nocivos y la relación coste-eficacia serán los principales criterios de selección de las estrategias y medidas propuestas.

4. Cuando la Comisión haya recibido el primer conjunto de mapas estratégicos de ruido, volverá a considerar:

- la posibilidad de incluir una altura de medición de 1,5 m en el punto 1 del anexo I respecto a las zonas que tengan casas de un piso,

(*) Siete años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

- el límite más bajo respecto del número estimado de personas expuestas a los distintos rangos de L_{den} y de L_{night} en el anexo VI.

5. El informe se revisará cada cinco años o más a menudo cuando resulte oportuno. Deberá incluir una evaluación de la ejecución de la presente Directiva.

6. El informe irá acompañado, si procede, de propuestas para modificar la presente Directiva.

Artículo 12

Adaptación

La Comisión procederá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13, a la adaptación al progreso técnico y científico del punto 3 del anexo I, de los anexos II y III.

Artículo 3

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 2000/14/CE.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE quedará fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 14

Incorporación a la legislación nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...(**). Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(**) Veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

INDICADORES DE RUIDO

contemplados en el artículo 5

1. Definición del nivel día-tarde-noche L_{den}

El nivel día-tarde-noche L_{den} en decibelios (dB) se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \lg \frac{1}{24} \left(12 \times 10^{\frac{L_{day}}{10}} + 4 \times 10^{\frac{L_{evening} + 5}{10}} + 8 \times 10^{\frac{L_{night} + 10}{10}} \right)$$

donde

- L_{day} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos diurnos de un año,
- $L_{evening}$ es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos vespertinos de un año,
- L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año,

donde

- al día le corresponden doce horas, a la tarde cuatro horas y a la noche ocho horas. Los Estados miembros pueden optar por reducir el período vespertino en una o dos horas y alargar los períodos diurno y/o nocturno en consecuencia, siempre que dicha decisión se aplique a todas las fuentes, y que faciliten a la Comisión información sobre la diferencia sistemática con respecto a la opción por defecto,
- el Estado miembro decidirá cuándo empieza el día (y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche) y esa decisión deberá aplicarse a todas las fuentes de ruido; los valores por defecto son 7.00-19.00, 19.00-23.00 y 23.00-7.00 (hora local),
- un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas;

y donde

- el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en la fachada de una determinada vivienda (en general, ello supone una corrección de 3 dB en caso de medición).

La altura del punto de evaluación de L_{den} depende de la aplicación:

- cuando se efectúen cálculos para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, los puntos de evaluación se situarán a $4,0 \pm 0,2$ m (3,8 - 4,2 m) de altura sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta; a tal efecto, la fachada más expuesta será el muro exterior más próximo situado frente a la fuente sonora; en los demás casos, podrán decidirse otras opciones,
- cuando se efectúen mediciones para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, podrán escogerse otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m,
- en las demás aplicaciones, como la planificación acústica y la determinación de zonas ruidosas, podrán elegirse otras alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo; algunos ejemplos:
 - zonas rurales con casas de una planta,
 - la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas,
 - un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

2. Definición del indicador de ruido en período nocturno

El indicador de ruido en período nocturno L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2:1987, determinado a lo largo de todos los períodos nocturnos de un año.

Donde

- la noche dura ocho horas, según la definición del apartado 1,
- un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas, según la definición del apartado 1,
- el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, como se describe en el apartado 1,
- el punto de evaluación es el mismo que en el caso de L_{den} .

3. Indicadores de ruido suplementarios

En algunos casos, además de L_{den} y L_{night} , y cuando proceda L_{Day} y $L_{Evening}$, puede resultar conveniente utilizar indicadores de ruido especiales con los valores límite correspondientes. He aquí algunos ejemplos:

- la fuente emisora de ruido considerada sólo está activa durante una pequeña fracción de tiempo (por ejemplo, menos del 20 % del tiempo durante todos los períodos diurnos, vespertinos o nocturnos de un año);
 - el número de casos en que se emite ruido es, en uno o más de los períodos considerados, en promedio muy bajo (por ejemplo, menos de un caso por hora, entendiéndose por caso un ruido que dura menos de cinco minutos, por ejemplo el ruido del paso de un tren o de un avión);
 - el contenido en bajas frecuencias del ruido es grande;
 - L_{Amax} o SEL (nivel de exposición sonora [«sound exposure level»]) para la protección durante el período nocturno en caso de incrementos bruscos de ruido;
 - hay protección adicional durante el fin de semana o en un período concreto del año;
 - hay protección adicional durante el período diurno;
 - hay protección adicional durante el período vespertino;
 - se da una combinación de ruidos procedentes de fuentes distintas;
 - se trata de zonas tranquilas en campo abierto;
 - el ruido contiene componentes tonales fuertes;
 - el ruido tiene carácter impulsivo.
-

ANEXO II

MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS INDICADORES DE RUIDO

contemplados en el artículo 6

1. Introducción

Los valores de L_{den} y L_{night} pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

En los puntos 2 y 3 del presente anexo se describen los métodos provisionales de cálculo y medición.

2. Métodos de cálculo provisionales de L_{den} y L_{night}

2.1. Adaptación de los métodos nacionales de cálculo vigentes

Si un Estado miembro dispone de métodos de determinación de indicadores a largo plazo, podrá aplicarlos siempre y cuando los adapte a las definiciones de los indicadores que figuran en el anexo I. En la mayoría de los casos, será preciso añadir la tarde como otro período más que habrá que tener en cuenta, así como introducir la media a lo largo de un año. Puede resultar preciso, además, adaptar algunos de los métodos vigentes para excluir la reflexión de la fachada o incorporar el período nocturno y/o el punto de evaluación.

Debe tenerse especial cuidado a la hora de establecer la media anual. Las variaciones de la emisión y de la transmisión pueden contribuir a las variaciones que se registran a lo largo de un año.

2.2. Métodos de cálculo provisionales recomendados

Los métodos recomendados, para los Estados miembros que no cuentan con métodos nacionales de cálculo o para los que quieren cambiar a otro método de cálculo, son los siguientes.

RUIDO INDUSTRIAL: ISO 9613-2: «Acoustics — Attenuation of sound propagation outdoors, Part 2: General method of calculation».

Para este método pueden obtenerse datos adecuados sobre emisión de ruido (datos de entrada) mediante mediciones realizadas según alguno de los métodos siguientes:

- ISO 8297: 1994 «Acoustics — Determination of sound power levels of multisource industrial plants for evaluation of sound pressure levels in the environment — Engineering method»,
- EN ISO 3744: 1995 «Acústica: Determinación de los niveles de potencia sonora de fuentes de ruido utilizando presión sonora. Método de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflectante»,
- EN ISO 3746: 1995 «Acústica: Determinación de los niveles de potencia acústica de fuentes de ruido a partir de presión sonora. Método de control en una superficie de medida envolvente sobre un plano reflectante».

RUIDO DE AERONAVES: ECAC.CEAC Doc. 29 «Report on Standard Method of Computing Noise Contours around Civil Airports», 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.

RUIDO DEL TRÁFICO RODADO: El método nacional de cálculo francés «NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTU-LCPC-CSTB)», mencionado en el «Arrêté du 5 mai 1995 relatif au bruit des infrastructures routières, Journal officiel du 10 mai 1995, article 6» y en la norma francesa «XPS 31-133». Por lo que se refiere a los datos de entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten al «Guide du bruit des transports terrestres, fascicule prévision des niveaux sonores, CETUR 1980».

RUIDO DE TRENES: El método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado en «Reken- en Meetvoorschrift Railverkeerslawaaai '96, Ministerie Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer, 20 November 1996».

Estos métodos se adaptarán a la definición de L_{den} y L_{night} . A más tardar el 1 de julio de 2003, la Comisión publicará orientaciones, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13, sobre los métodos revisados y proporcionará datos de emisión correspondientes al ruido de aeronaves y del tráfico rodado y ferroviario sobre la base de los datos existentes.

3. **Métodos provisionales de medición de L_{den} y L_{night}**

Si un Estado miembro desea utilizar su propio método de medición oficial, este deberá adaptarse a las definiciones de los indicadores del anexo I y cumplir los principios aplicables a las mediciones medias a largo plazo expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

Si un Estado miembro no tiene en vigor ningún método de medición o prefiere aplicar otro, es posible determinar un nuevo método sobre la base de la definición del indicador y los principios presentados en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

Los datos obtenidos frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo (en general, esto implica una corrección de 3dB en caso de medición).

ANEXO III

MÉTODOS DE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS**contemplados en el apartado 3 del artículo 6**

Las relaciones dosis-efecto se utilizarán para evaluar el efecto del ruido sobre la población. Las relaciones dosis-efecto introducidas por futuras revisiones del presente anexo de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 se referirán en particular a lo siguiente:

- la relación entre las molestias y los valores de L_{den} por lo que se refiere al ruido del tráfico rodado, ferroviario, aéreo y de fuentes industriales,
- la relación entre las alteraciones del sueño y los valores de L_{night} por lo que se refiere al ruido del tráfico rodado, ferroviario, aéreo y de fuentes industriales.

En caso necesario, podrán presentarse relaciones dosis-efecto específicas para:

- viviendas con aislamiento especial contra el ruido, según la definición del anexo VI,
 - viviendas con fachada tranquila, según la definición del anexo VI,
 - distintos climas o culturas,
 - grupos de población vulnerables,
 - ruido industrial tonal,
 - ruido industrial impulsivo y otros casos especiales.
-

ANEXO IV

REQUISITOS MÍNIMOS SOBRE EL CARTOGRAFIADO ESTRATÉGICO DEL RUIDO**contemplados en el artículo 7**

1. Un mapa estratégico de ruido es la representación de los datos relativos a alguno de los aspectos siguientes:
 - situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido,
 - rebasamiento de un valor límite,
 - número estimado de viviendas, colegios y hospitales en una zona dada que están expuestos a valores específicos de un indicador de ruido,
 - número estimado de personas situadas en una zona expuesta al ruido.
2. Los mapas estratégicos de ruido pueden presentarse al público en forma de:
 - gráficos,
 - datos numéricos en cuadros,
 - datos numéricos en formato electrónico.
3. Los mapas estratégicos de ruido para aglomeraciones harán especial hincapié en el ruido procedente de:
 - el tráfico rodado,
 - el tráfico ferroviario,
 - los aeropuertos,
 - lugares de actividad industrial, incluidos los puertos.
4. El cartografiado estratégico del ruido servirá de:
 - base para los datos que deben enviarse a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 10 y el anexo VI,
 - fuente de información destinada al público con arreglo al artículo 9,
 - fundamento de los planes de acción con arreglo al artículo 8.

A cada una de estas funciones corresponde un tipo distinto de mapa estratégico de ruido.

5. En los puntos 1.5, 1.6, 2.5, 2.6 y 2.7 del anexo VI se establecen los requisitos mínimos para los mapas estratégicos de ruido en relación con los datos que deben enviarse a la Comisión.
6. Por lo que se refiere a la información a la población con arreglo al artículo 9 y a la elaboración de los planes de acción en virtud de su artículo 8, se debe proporcionar información adicional y más detallada, por ejemplo:
 - una representación gráfica,
 - mapas que indiquen los rebasamientos de un valor límite,
 - mapas de diferencias que comparen la situación vigente con posibles situaciones futuras,
 - mapas que presenten el valor de un indicador de ruido a una altura de evaluación distinta de 4 m, en caso necesario.

Los Estados miembros pueden establecer normas sobre el tipo y formato de esos mapas de ruido.

7. Se elaborarán mapas estratégicos de ruido de aplicación local o nacional correspondientes a una altura de evaluación de 4 m y a rangos de valores de L_{den} y L_{night} de 5 dB como establece el anexo VI.

8. Con respecto a las aglomeraciones urbanas, se elaborarán mapas estratégicos especiales sobre el ruido del tráfico rodado, del tráfico ferroviario, del tráfico aéreo y de la industria. Pueden elaborarse también mapas sobre otras fuentes.
 9. La Comisión puede establecer orientaciones con indicaciones más amplias sobre los mapas de ruido, su elaboración, y los programas informáticos de cartografiado, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13.
-

ANEXO V

REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS PLANES DE ACCIÓN**contemplados en el artículo 8**

1. Los planes de acción incluirán, como mínimo, los elementos siguientes:
 - descripción de la aglomeración, los principales ejes viarios, los principales ejes ferroviarios o principales aeropuertos y otras fuentes de ruido consideradas,
 - autoridad responsable,
 - contexto jurídico,
 - valores límite establecidos con arreglo al artículo 5,
 - resumen de los resultados de la labor de cartografiado del ruido,
 - evaluación del número estimado de personas expuestas al ruido, determinación de los problemas y las situaciones que deben mejorar,
 - relación de las consultas públicas organizadas con arreglo al apartado 6 del artículo 7,
 - medidas que ya se aplican para reducir el ruido y proyectos en preparación,
 - actuaciones previstas por las autoridades competentes para los próximos cinco años, incluidas medidas para proteger las zonas tranquilas,
 - estrategia a largo plazo,
 - información económica (si está disponible): presupuestos, evaluaciones coste-eficacia o costes-beneficios,
 - disposiciones previstas para evaluar la aplicación y los resultados del plan de acción.
2. Algunas medidas que pueden prever las autoridades dentro de sus competencias son por ejemplo las siguientes:
 - regulación del tráfico,
 - ordenación del territorio,
 - aplicación de medidas técnicas en las fuentes emisoras,
 - selección de fuentes más silenciosas,
 - reducción de la transmisión de sonido,
 - medidas o incentivos reglamentarios o económicos.
3. Los planes de acción recogerán estimaciones por lo que se refiere a la reducción del número de personas afectadas (que sufren molestias o alteraciones del sueño, etc.).
4. La Comisión puede elaborar orientaciones para brindar indicaciones más amplias sobre los planes de acción, con arreglo al apartado 2 del artículo 13.

ANEXO VI

INFORMACIÓN QUE DEBE COMUNICARSE A LA COMISIÓN**contemplada en el artículo 10**

La información que debe comunicarse a la Comisión es la siguiente:

1. Sobre las aglomeraciones

- 1.1. Breve descripción de la aglomeración: ubicación, dimensiones, número de habitantes.
- 1.2. Autoridad responsable.
- 1.3. Programas de lucha contra el ruido ejecutados en el pasado y medidas vigentes.
- 1.4. Métodos de medición o cálculo empleados.
- 1.5. Número estimado de personas (expresado en centenas) cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{den} en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta: [55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75], distinguiendo entre el tráfico rodado, el tráfico ferroviario, el tráfico aéreo y las fuentes industriales. Las cifras se redondearán a la centena más próxima (por ejemplo: 5 200 = entre 5 150 y 5 249 personas; 100 = entre 50 y 149 personas; 0 = menos de 50 personas).

Además debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, es decir, aislamiento especial de un edificio contra uno o varios tipos de ruido ambiental, junto con instalaciones de ventilación o aire acondicionado que permiten mantener un alto grado de aislamiento contra el ruido ambiental,
- una fachada tranquila, es decir, la fachada de una vivienda donde el valor de L_{den} a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y a una distancia de 4 m de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dB al de la fachada con el valor más alto de L_{den} .

Se explicará también la contribución a esos resultados de los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos correspondientes a la definición del artículo 3.

- 1.6. El número total estimado de personas (expresado en centenas) cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{night} en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta: [50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70], distinguiendo entre el tráfico rodado, ferroviario, aéreo y las fuentes industriales.

Además, debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

Se explicará también la contribución a esos resultados de los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos.

- 1.7. En caso de presentación gráfica, los mapas estratégicos deberán presentar, como mínimo, las curvas de nivel de 60, 65, 70 y 75 dB.
- 1.8. Un resumen del plan de acción, de una extensión máxima de diez páginas, que aborde los aspectos pertinentes a que se refiere el anexo V.

2. Sobre los grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos

- 2.1. Descripción general del eje viario, del eje ferroviario o del aeropuerto: ubicación, dimensiones y datos sobre el tráfico.

- 2.2. Caracterización del entorno: aglomeraciones, pueblos, campo, etc., información sobre la utilización del suelo y sobre otras fuentes importantes de ruido.
- 2.3. Programas de lucha contra el ruido ejecutados en el pasado y medidas vigentes contra el ruido.
- 2.4. Métodos de medición o cálculo empleados.
- 2.5. El número total estimado de personas (expresado en centenas) fuera de las aglomeraciones cuya vivienda está expuesta a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{den} en dB a una altura de 4 m sobre el nivel del suelo y en la fachada más expuesta: 55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75.

Además, debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas, dentro de cada una de las mencionadas categorías, cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

- 2.6. El número total estimado de personas (expresado en centenas) fuera de las aglomeraciones cuyas viviendas están expuestas a cada uno de los rangos siguientes de valores de L_{night} en dB en la fachada más expuesta: 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70.

Además debería indicarse, si el dato se conoce y es pertinente, el número de personas dentro de esas categorías cuya vivienda dispone de:

- aislamiento especial contra el ruido correspondiente, según la definición del punto 1.5,
- una fachada tranquila, según la definición del punto 1.5.

- 2.7. La superficie total (en km²) expuesta a valores de L_{den} superiores a 60, 65 y 75 dB, respectivamente. Se indicará, además, el número total estimado de viviendas (en centenares) y el número total estimado de personas (en centenares) que viven en cada una de esas zonas. En esas cifras se incluirán las aglomeraciones.

Las curvas de nivel correspondientes a 60 dB y a 65 dB figurarán también en uno o varios mapas, que incluirán información sobre la ubicación de las ciudades, pueblos y aglomeraciones situadas dentro de esas curvas.

- 2.8. Un resumen del plan de acción, de una extensión no superior a diez páginas, que aborde los aspectos pertinentes indicados en el anexo V.

3. Orientaciones

La Comisión, conforme al apartado 2 del artículo 13, podrá elaborar orientaciones para brindar indicaciones más amplias sobre la comunicación de toda esta información.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó al Consejo, el 26 de julio de 2000, su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental⁽¹⁾.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 14 de diciembre de 2000.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 29 de noviembre de 2000⁽²⁾.

El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 15 de febrero de 2001⁽³⁾.

El Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 251 del Tratado el 7 de junio de 2001.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene los objetivos siguientes:

- introducir indicadores comunes de ruido para evaluar la exposición a largo plazo de los seres humanos al ruido ambiental,
- obligar a los Estados miembros a establecer, para las grandes aglomeraciones, los grandes ejes viarios y ferroviarios y los aeropuertos, mapas estratégicos de ruido que reflejen la situación de este último en sus territorios, utilizando al menos los indicadores comunes L_{den} y L_{night} , que evalúan las molestias y las alteraciones del sueño,
- obligar a los Estados miembros a establecer, en función de dichos mapas, planes de actuación con miras a prevenir y reducir el ruido,
- difundir información sobre la exposición al ruido y sus efectos para la población, y disponer la participación del público en la elaboración de los planes de actuación,
- crear una base para futuros trabajos de la Comunidad en materia de normas aplicables al ruido emitido por fuentes específicas, y para un estudio más profundizado de la necesidad de actuaciones comunitarias destinadas a reducir el ruido ambiental.

La Posición común del Consejo cumple estos objetivos.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. La Posición común del Consejo establece una metodología para la evaluación y la reducción de la exposición a largo plazo de los humanos al ruido ambiental al aire libre generado por la actividad humana en su entorno doméstico (zonas cerradas, parques, zonas tranquilas, escuelas y otros edificios y zonas sensibles al ruido).

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 251.

⁽²⁾ DO C 116, 20.4.2001, p. 48.

⁽³⁾ DO C 148, 18.5.2001, p. 7.

2. Por lo que se refiere a la evaluación, la Posición común dispone la utilización, para la confección de mapas estratégicos de ruido en grandes aglomeraciones y grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos, de indicadores de ruido comunes, es decir L_{den} , que evalúa la molestia media causada por el ruido durante un día, y L_{night} , que evalúa las alteraciones del sueño causadas por la exposición al ruido durante la noche. Además, los Estados miembros podrán utilizar indicadores adicionales para medir las molestias en determinadas situaciones concretas tales como picos de ruido, períodos concretos del año o zonas tranquilas. Estos indicadores adicionales podrían desarrollarse aún más con arreglo al procedimiento de comitología. Los indicadores comunes conducirían a una comprensión comparable de las molestias y las alteraciones del sueño causadas por el ruido a través de toda la Comunidad.
3. Por lo que se refiere a la reducción, la posición común obliga a los Estados miembros a establecer, para las grandes aglomeraciones y los grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos,
 - **mapas estratégicos de ruido:** estos mapas, elaborados mediante los indicadores comunes L_{den} y L_{night} , proporcionan una evaluación global del ruido en una zona dada y contienen previsiones generales del desarrollo del ruido en la misma,
 - **planes de acción:** los planes de acción tienen por objeto la gestión de las fuentes y efectos del ruido, incluida la prevención o reducción del ruido en caso necesario, y se establecerán previa consulta a la población. Las medidas incluidas en dichos planes son responsabilidad de las autoridades competentes, pero deberían abordar en particular las prioridades que se determinen por el rebasamiento de valores límite (expresados en L_{den} o L_{night}) u otros criterios que fijen los Estados miembros. Las medidas deberían en particular ser aplicables a las zonas principales según aparezcan en los mapas estratégicos de ruido. La Posición común también se refiere a la posibilidad que tienen los Estados miembros de realizar una planificación acústica, es decir, controlar el ruido mediante la ordenación territorial, la planificación del tráfico, la lucha contra el ruido en su origen, así como la determinación de zonas ruidosas, es decir, la planificación acústica en una zona alrededor de una fuente de ruido. En estos casos, podrán utilizarse indicadores distintos del L_{den} y L_{night} , a discreción de los Estados miembros.
4. Además, la Posición común dispone la divulgación de información a la población sobre mapas de ruido y planes de acción, y establece la participación del público en la elaboración de dichos planes de acción. La comparabilidad entre los mapas de ruido y los planes de acción puede alentar considerablemente al público y a las autoridades competentes locales y nacionales a establecer las normas de reducción de ruido más estrictas de la Comunidad.
5. La Comisión también será informada sobre los mapas estratégicos de ruido de los Estados miembros, así como de sus planes de acción. Dicha información debería, concretamente, ofrecer una base para completar, a corto y largo plazo, las medidas comunitarias existentes relativas al ruido emitido por productos, medios e infraestructuras de transporte, equipos para uso exterior, actividades de construcción y otras fuentes específicas. Dicha información también debería ayudar a la Comisión a evaluar la necesidad de estrategias comunitarias para reducir el número de personas que sufren los efectos nocivos del ruido y a proteger las zonas tranquilas en campo abierto.

IV. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTADAS POR EL CONSEJO

El Consejo ha incorporado a su Posición común las enmiendas siguientes, la mayoría de las cuales también fueron aceptadas por la Comisión:

Enmienda 2 del considerando 5 de la propuesta (considerando 6 de la Posición común).

Enmienda 3 del considerando 6 (considerando 7 de la Posición común).

Enmienda 41 relativa a la segunda parte del considerando 10: de hecho, el Consejo ha suprimido el considerando 10 en su totalidad, dado que la primera parte no hacía sino repetir el artículo 11 sin presentar motivos.

Enmienda 44 relativa a la letra c) del artículo 3 (también aceptada por la Comisión): véase la letra b) del artículo 3 de la Posición común.

Enmienda 45 relativa al apartado 1 del artículo 3 (también aceptada por la Comisión).

Enmienda 46 relativa al apartado 4 del artículo 8 (también aceptada por la Comisión): véase el apartado 5 del artículo 8 de la Posición común.

Enmienda 30 relativa al apartado 3 bis del artículo 9 (también aceptada por la Comisión): véase el apartado 2 del artículo 9 de la Posición común.

Enmiendas 34 y 35 relativas al anexo VI.

V. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTADAS EN FORMA DIFERENTE

Enmienda 4 relativa a un nuevo considerando 7 bis, el Parlamento propuso motivar la inclusión del parámetro L_{night} . Dado que los considerandos propuestos por la Comisión no contenían ninguna referencia a los indicadores, el Consejo ha incluido un nuevo considerando 8, en el que se motiva la utilización no del L_{den} sino también del L_{night} y los indicadores adicionales siempre que los Estados miembros deseen utilizarlos.

Enmienda 15 relativa a una nueva letra h) bis del artículo 3 para definir el indicador L_{amax} mediante referencia al procedimiento de comitología: el Consejo ha incluido una referencia a L_{amax} en la lista de indicadores suplementarios de la sección 3 del Anexo I, sección que puede adaptarse al progreso científico y técnico mediante el procedimiento de comitología establecido en el artículo 12.

Enmienda 21 relativa a un nuevo apartado 2 bis del artículo 5 sobre el mantenimiento y la adaptación de indicadores de ruido nacionales útiles (aceptada por la Comisión): esta idea se ha incluido en un nuevo segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5.

Enmienda 22 relativa a un nuevo apartado 2 bis del artículo 6 sobre el mantenimiento y la adaptación de métodos nacionales útiles de evaluación (aceptada por la Comisión): esta enmienda se refleja en el nuevo apartado 2 del artículo 6 y en los puntos 1 y 3 del apartado 2 del anexo 2.

Enmienda 28 relativa al apartado 1 del artículo 9: En lugar de crear un sistema específico de información tal como propone la Comisión, y especificar los detalles de dicho sistema tal como propone el Parlamento, el Consejo ha optado por incluir una referencia al sistema general de la Directiva 90/313/CEE e, implícitamente a la Directiva que la modificará⁽¹⁾. La Directiva 90/313/CEE permite a toda persona obtener información medioambiental de las autoridades públicas y obliga a estas últimas a comunicar al público información medioambiental de carácter general. La propuesta de sustitución de esta Directiva contiene un sistema de información muy elaborado que incluye todos los elementos propuestos por el Parlamento.

Enmienda 29 relativa al apartado 2 del artículo 9: consulta a las organizaciones adecuadas sobre los planes de acción: el Consejo ha suprimido el apartado 2 del artículo 9 de la propuesta e incluido un nuevo apartado 7 del artículo 8 que contiene detalles sobre la consulta al público en materia de planes de acción, inspirado en el artículo 6 del proyecto de Directiva sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente⁽²⁾.

⁽¹⁾ Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso del público a la información, (DO C 337 E de 28.11.2000, p. 156).

⁽²⁾ Doc. PE-CONS 3619/01.

VI. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTADAS PARCIALMENTE POR EL CONSEJO

La enmienda 11, en la que se solicita a la Comisión que proponga normas de calidad para las fuentes de emisiones sonoras; la enmienda 5, relativa a un añadido al considerando 9; la enmienda 8 (primera parte), relativa a un nuevo considerando 10 bis, y la enmienda 38, relativa a un nuevo considerando 10 b: El Consejo ha estado de acuerdo sobre el fondo de estas enmiendas:

- ha añadido al artículo 1 un nuevo párrafo por el que la Directiva tiene por objeto sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por fuentes específicas, en particular los medios de transporte y las máquinas de exterior,
- ha modificado el artículo 11 indicando que la Comisión evaluará la necesidad de medidas de reducción del ruido procedente de máquinas de exterior, medios e infraestructuras de transporte y determinadas categorías de actividades industriales,
- ha modificado el considerando 4 sustituyendo la indicación de las normas comunitarias de emisión e incluyendo una serie de Directivas sobre emisiones sonoras procedentes de productos y medios de transporte; el Consejo también ha añadido que las Directivas sobre fuentes de ruido deberían proporcionar una base para desarrollar y completar el conjunto de medidas comunitarias existentes a corto, medio y largo plazo,
- ha invitado a la Comisión, en una declaración para el acta, a que prevea la presentación, a la mayor brevedad, de propuestas sobre límites de emisión relativos a todos los puntos indicados por el Parlamento, así como para máquinas de exterior e industriales.

El Consejo no ha considerado necesario copiar los barómetros más detallados propuestos por el Parlamento. Para respetar la libertad de iniciativa de la Comisión, el Consejo no ha fijado un plazo para las propuestas sobre fuentes y ha preferido formular su invitación en una declaración para el acta en lugar de incluirla como instrucción en un artículo.

Enmiendas 13 y 42 relativas al apartado 1 del artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la Directiva: al igual que la Comisión, el Consejo ha aceptado las principales partes de esta enmienda, al tiempo que ha hecho mayor hincapié en la sustitución de «viviendas» por «zonas urbanizadas». No obstante, el Consejo ha mantenido la necesidad de exposición a las actividades de los seres humanos, y no ha suprimido la importancia concedida a la protección de los lugares tranquilos dentro de las aglomeraciones urbanas.

Enmienda 17 relativa a la letra s) del artículo 3: el Consejo ha acordado suprimir la referencia a los distintos valores límite, pero ha considerado que añadir «medidas para reducir las causas de rebasamiento de los valores límite» no añade nada nuevo a las «medidas de atenuación».

Enmiendas 30 y 33 relativas a los artículos 12 y 13 con miras a suprimir el procedimiento de enmienda simplificado: el Consejo ha suspendido la aplicación del procedimiento de Comité a las principales características de los indicadores L_{den} y L_{night} , a la confección de mapas estratégicos de ruido, a los planes de acción y a los tipos de información que debe enviarse a la Comisión. El Consejo ha mantenido, no obstante, el procedimiento de Comité por lo que se refiere a los aspectos siguientes:

- la adaptación de la lista de indicadores de ruido adicionales para las distintas situaciones previstas en el punto 3 del anexo I (incluido el indicador L_{amax} tal como se propone en la enmienda 15),
- la especificación de las características adicionales de los métodos comunes de evaluación y actualización de los métodos de evaluación provisionales recomendados para la determinación de L_{den} y L_{night} (apartado 2 del artículo 6 y anexo II),
- establecimiento de las relaciones dosis/efectos para evaluar los efectos del ruido en la población (anexo III).

VII. ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO NO ACEPTADAS POR EL CONSEJO

Enmienda 1 relativa al añadido de las palabras siguientes al título de la Directiva « por la que se establece un marco comunitario para» (aceptada por la Comisión con una interpretación distinta): esta enmienda tiene por objeto aclarar que la Directiva sentará la base para Directivas de desarrollo sobre productos, y trata los mismos temas que las enmiendas 5, 8, 38 y 11 ya debatidas más arriba. El Consejo no ha podido aceptar la enmienda 1 por haber hecho referencia a las Directivas de desarrollo basadas en trabajos ya en curso en una declaración para el acta y no en el texto de la Directiva.

Enmienda 6 relativa a un nuevo considerando 9 bis (considerado innecesario por la Comisión): el Consejo no ha incluido esta enmienda, dado que repite la enmienda 21 (aceptada por el Consejo) sin presentar motivos.

Enmienda 8 (última frase) relativa a un nuevo considerando 10 bis y enmienda 10 relativa a una nueva letra b) bis del apartado 1 del artículo 1, que indica que el objeto de la Directiva es establecer valores límite para el ruido ambiental en las inmediaciones de los aeropuertos (ambas rechazadas por la Comisión): Desde el punto de vista del procedimiento, el Consejo observa que este considerando y este objetivo carecen de artículos que les correspondan. Además, los límites de ruido no son parte del ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva y ni el Consejo ni el Parlamento están autorizados para establecer normas más allá de dicho ámbito. Desde el punto de vista del fondo, el Consejo considera que la necesidad de valores límites debería contemplarse en el marco del artículo 11. No existe información comparable suficiente sobre el ruido en las inmediaciones de los aeropuertos europeos, ni acerca de la sensibilidad al ruido de las distintas poblaciones de la Comunidad que permita establecer valores límite sobre bases científicas sólidas. En la fase actual debería bastar con elaborar mapas y planes de acción en materia de ruido en las inmediaciones de los aeropuertos y prever la presentación de propuestas destinadas a aplicar límites de emisiones sonoras más estrictas a los aviones.

Enmienda 39 relativa al añadido al apartado 2 del artículo 1 de una disposición sobre el cumplimiento de cuatro principios generales (aceptada por la Comisión): esta enmienda ha sido rechazada porque los citados principios no se definen (con excepción del principio «el que contamina paga»), son contradictorios, difíciles de aplicar, de carácter político, y, por lo tanto, no se prestan a su inclusión en un texto jurídico.

Enmienda 14 relativa a la letra a) del artículo 3 (no aceptada por la Comisión): esta enmienda limita el concepto de «ruido emitido por emplazamientos industriales o edificios industriales» únicamente al ruido emitido por «todo tipo de maquinarias», que es demasiado restrictivo.

Enmienda 16 relativa a la letra p) del artículo 3 con miras a la inclusión de los aeropuertos militares (no aceptada por la Comisión): se ha considerado necesario no incluir los aeropuertos militares, por razones de defensa nacional.

Enmienda 18 relativa a la letra u) del artículo 3: modificación de la definición de los «planes de acción»: en lugar de referirse a «actividad» o a «actividades», el Consejo ha utilizado la palabra «planes» en la definición de los «planes de acción»; en lugar de referirse a «corre el peligro de ser superado», el Consejo ha hecho referencia a «otros criterios» en el último párrafo del apartado 1 del artículo 8.

Enmienda 19 relativa al apartado 1 del artículo 4: independencia de las autoridades responsables de la aplicación de la Directiva: no ha sido aceptada dado que las autoridades competentes siempre deben ser independientes e imparciales.

Enmienda 20 relativa al añadido al apartado 2 del artículo 5 relativo a la utilización de indicadores adicionales tales como el L_{amax} obligatorio: el Consejo ha considerado que los indicadores adicionales deben seguir siendo optativos: la armonización de los indicadores de ruido L_{den} y L_{night} no ha sido aceptada fácilmente por los Estados miembros, y se ha considerado que la elección de otros indicadores, si bien puede ser útil en algunos casos, debe dejarse a los Estados miembros, dado que los indicadores comunes ofrecen una buena imagen de la situación del ruido.

Enmiendas 23 y 25 relativas a un añadido a los artículos 7 y 8, destinado a la confección de mapas de ruido y planes de acción en caso de reclamaciones graves (no aceptada por la Comisión): esta enmienda no se ha mantenido dado que sería difícil definir el concepto de «reclamación grave» y porque existe un riesgo muy serio de reclamaciones abusivas. El Consejo también considera que el público está suficientemente protegido por el sistema actual, por el cual:

- los mapas estratégicos de ruido, que se actualizarán periódicamente, ofrecerán una evaluación detallada del número de personas afectadas por los distintos niveles de ruido en las grandes aglomeraciones y ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos (puntos 1.5, 1.6, 2.5, 2.6 del anexo VI),
- se establecerán planes de acción en función de dichos mapas y previa consulta a la población (apartado 7 del artículo 8); estos mapas se revisarán cuando se produzcan cambios importantes de la situación existente del ruido (apartado 5 del artículo 8).

Enmienda 24 relativa a un nuevo apartado 3 bis del artículo 7 relativo al mantenimiento de los mapas de ruido existentes: el Consejo no ve la necesidad de esta disposición: en cuanto sea aplicable el artículo 7, los mapas estratégicos de ruido deberán responder a los requisitos de la Directiva. No será necesario mantener los tipos antiguos de mapa a efectos comunitarios.

Enmienda 26 relativa a un nuevo apartado por el que se exige a los emisores de fuentes sonoras importantes presentar planes de acción individuales (no aceptada por la Comisión): el ruido procedente de fuentes individuales estará cubierto, de manera general, por los planes de acción aplicables a las aglomeraciones y a los grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos. Corresponderá a dichos planes de acción determinar sus normas para la gestión del ruido y decidir si los emisores de ruido individuales deben ser objeto de planes de acción específicos.

VIII. OTRAS MODIFICACIONES DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN INTRODUCIDAS POR EL CONSEJO

Preámbulo

El Consejo ha reagrupado las ideas refundiendo los considerandos 4 y 10 sobre futuros trabajos. Ha añadido un nuevo considerando 5 para aclarar el ámbito de aplicación y ha dividido el considerando 8 en los considerandos 9, 10 y 11. El Consejo también ha mejorado la redacción de los considerandos 3, 6, 7, 8 y 15 (antiguos considerandos 3, 5, 6, 7 y 12).

Artículo 1

En la primera frase del primer párrafo, el término más sintético «luchar» sustituye a las palabras «evitar, prevenir o reducir», que se han desplazado a la letra c) relativa a las medidas que deben tomarse. La frase insta a los Estados miembros a fijar prioridades, concepto que se explica en el apartado 2 del artículo 8. La actuación comunitaria abordará de manera general los «efectos» y no únicamente los «efectos nocivos sobre la salud humana», que ahora se han incluido en la letra c).

La actual letra a) sintetiza mejor los artículos 5 a 7.

La letra c) sustituye al apartado 2 de la propuesta de la Comisión y expone con mayor claridad las medidas que deben tomarse en virtud de la directiva.

El Consejo ha añadido un apartado 2 correspondiente a las enmiendas del Parlamento relativas a los ruidos emitidos por fuentes específicas.

Artículo 2

El Consejo ha sustituido el «ruido percibido por los seres humanos» por el concepto menos subjetivo del «ruido al que están expuestos los seres humanos». Dado que el ruido ambiental se refiere al ruido al aire libre, el Consejo ha sustituido «en el interior de las viviendas y en sus proximidades» por «en zonas urbanizadas», ha suprimido «en el interior» delante de «centros escolares», «hospitales» y «edificios», y ha añadido el considerando 5. La supresión de «alumnos» y «pacientes» fue propuesta por el Parlamento. Por motivos de defensa nacional, el Consejo ha excluido las actividades militares en las zonas militares.

Artículo 3

El Consejo

- ha añadido algunos detalles a la definición del «ruido ambiental»,
- ha suprimido las definiciones de «salud humana», dado que este concepto no ha sido definido en ninguna normativa comunitaria, y de «determinación de zonas ruidosas»,
- ha suprimido los elementos subjetivos («comprobada, comunicada mediante encuestas, relativamente, en el que puede disfrutarse del silencio de la naturaleza») de las definiciones de «indicador de ruido», « L_{night} » y «zona tranquila»,
- ha introducido en la definición de zona tranquila la posibilidad de utilizar indicadores más apropiados que L_{den} ,
- ha excluido los vuelos de formación en aeronaves ligeras de la definición de los grandes aeropuertos,
- ha suprimido la inclusión de datos económicos en el cartografiado del ruido,
- ha mantenido el requisito de que los valores límite se expresen en L_{den} y L_{night} , indicando («o en su caso....») que los indicadores L_{day} y $L_{evening}$ pueden utilizarse con carácter adicional; ha aclarado que los valores límite pueden ser adaptados a la vulnerabilidad al ruido de los grupos de población,
- ha reducido las dos definiciones de «plan de acción para una aglomeración» y de «plan de acción para los grandes ejes viarios, ferroviarios o aeropuertos» a una definición única y simplificada. Esta nueva definición también contiene el concepto «gestión del ruido». Los conceptos de «superación de valores límite» y «protección de las zonas tranquilas» se han transferido al final del apartado 1 del artículo 8 y a la letra b) del apartado 1 del artículo 8,
- se han transferido al anexo VI las definiciones de «aislamiento especial» y «fachada tranquila»,
- el Consejo ha añadido una definición de «población» idéntica a la que figura en el Convenio de Aarhus de 1998 sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 4

El Consejo ha modificado la letra a) del apartado 1 para tomar en cuenta el hecho de que los mapas de ruido son confeccionados, pero no siempre aprobados, por las autoridades competentes. La misma modificación aparece en los apartados 1 y 2 del artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 8. Se ha suprimido el apartado 2 por no disponerse aún de «programas comunitarios de aseguramiento de la calidad».

Artículo 5

La posibilidad de utilizar indicadores existentes mientras no se hayan adoptado métodos de evaluación mediante el procedimiento de comité (párrafo segundo del apartado 1) debería permitir a los Estados miembros introducir el sistema definitivo en una sola vez en lugar de pasar por fases intermedias provisionales.

Según el nuevo apartado 3 de la Posición común, la utilización de L_{den} y L_{night} debería ser optativa para la planificación acústica y la determinación de zonas de ruido, así como el propio establecimiento de planes acústicos y zonas de ruido.

En el apartado 4, el Consejo ha dispuesto la posibilidad de utilizar indicadores adicionales respecto de L_{den} y L_{night} a la hora de elaborar los valores límite.

Artículo 6 y anexo III

El Consejo ha añadido una nueva disposición transitoria en el apartado 2 cuyo objetivo es el mismo que el del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 relativo a los indicadores.

Por lo que se refiere al apartado 3 (apartado 2 de la propuesta de la Comisión) y al anexo III relacionado con él (apartado 4 del anexo II de la propuesta), el Consejo ha mantenido la idea de la Comisión de que las relaciones dosis/efectos se establecerán mediante el procedimiento del comité pero ha especificado con mucho mayor detalle el alcance esperado. No obstante, habida cuenta de la importancia de estas relaciones dosis/efectos, el Consejo no ha deseado conferir a estas relaciones carácter obligatorio mediante el procedimiento de comitología. A lo sumo, el resultado de dicho procedimiento podría llevar a una práctica facultativa. Es esa la razón por la cual el Consejo ha sustituido «se evaluarán» por «se podrán evaluar» en el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 7

El Consejo ha sustituido el antiguo título «mapas de ruido» por «elaboración de mapas estratégicos de ruido». Según las definiciones del artículo 3, los mapas estratégicos de ruido son mapas de ruido que ofrecen una evaluación global de la exposición al ruido en una zona determinada.

En su propuesta, la Comisión incluyó un planteamiento en dos fases con arreglo al cual los mapas debían hacerse en primer lugar para las aglomeraciones de más de 250 000 habitantes y luego para las aglomeraciones de 100 000 habitantes. El Consejo ha aceptado este planteamiento pero lo ha ampliado a los ejes viarios (en una primera fase, aquellos cuyo tráfico supere los 6 millones de vehículos al año, y en una segunda fase aquellos cuyo tráfico supere los 3 millones) y a los ejes ferroviarios (60 000–30 000).

Por lo que se refiere al apartado 5, la Comisión propuso que todos los mapas se renovasen cada cinco años. El Consejo ha modificado dicho requisito de forma que ahora los mapas deben revisarse en todos los casos, pero modificarse sólo en caso necesario.

Artículo 8

Al igual que para el artículo 7, el Consejo ha ampliado el planteamiento en dos fases propuesto por la Comisión a los ejes viarios y ferroviarios.

El Consejo ha añadido el párrafo segundo del apartado 1 y el apartado 3, que contienen la idea de fijar prioridades y tener en cuenta otros criterios.

Se ha añadido el apartado 6, que reitera la idea de cooperación entre Estados miembros vecinos que ya figura en el apartado 4 del artículo 7.

El apartado 7 sustituye y refuerza el apartado 2 del artículo 9 de la propuesta de la Comisión sobre la participación del público en la elaboración de planes de acción.

Artículo 9

El apartado 1 se refiere a la legislación general existente y futura en materia de acceso del público a la información medioambiental. Esta modificación presenta la ventaja de referirse a una normativa muy detallada. El apartado 2 es una enmienda del Parlamento.

Artículo 10

El apartado 1 de la propuesta de la Comisión se ha suprimido porque repetía el artículo 4. Se ha dado más tiempo a las administraciones para preparar los resúmenes de sus mapas y planes de acción y transmitirlos a la Comisión. En el apartado 2, el Consejo ha especificado las formas en que la Comisión puede utilizar la base de datos.

Artículo 11

El apartado 2 ha sufrido grandes modificaciones. Concretamente, el Consejo ha sustituido la consideración relativa a los objetivos de calidad a escala comunitaria por la consideración relativa a las acciones comunitarias en materia de ruido ambiental. Como posibles estrategias de aplicación, el Consejo ha mantenido la reducción del número de personas que sufren los efectos del ruido ambiental, la reducción del ruido ambiental emitido por determinadas fuentes y la protección de las zonas tranquilas. No obstante, todos los elementos relativos al ruido emitido por fuentes específicas se han transferido a una sola letra y ampliado, lo cual también responde a los deseos del Parlamento. Con respecto al nuevo apartado 4, véanse las explicaciones correspondientes a los anexos I y VI.

Artículo 12

El Consejo ha reducido el alcance del procedimiento de comitología, aunque menos de lo que propuso el Parlamento en sus enmiendas.

Artículo 13

En la Posición común se ha suprimido el apartado 4 de la propuesta por considerarse que duplicaba la elaboración de líneas directrices dispuesta en el punto 2 del anexo III, el punto 9 del anexo IV, el punto 4 del anexo V y en el punto 3 del anexo VI.

Artículo 14 de la propuesta de la Comisión

El Consejo ha transferido este artículo a la segunda frase del apartado 5 del artículo 11.

Artículo 15 — fechas de aplicación

Si se considera que la Directiva tendría que haberse publicado en el *Diario Oficial* el 1.1.2000, podría considerarse que el Consejo ha aplazado la fecha de inicio para la aplicación en seis meses (artículo 14), la información a la Comisión en dieciocho meses (apartado 2 del artículo 4 y apartado 3 del artículo 5), y las diferentes etapas del cartografiado (artículo 7) y la elaboración de planes de acción (artículo 8) en dos años. En total, la aplicación empezaría en 2003 y se completaría en 2012. Ha sido necesario fijar plazos de aplicación más largos debido a que la Directiva exigirá la participación de numerosas administraciones nacionales, regionales o locales.

Anexo I

El anexo I define el indicador L_{den} . Las mediciones de L_{den} , expresadas en decibelios (dB), las molestias durante un día compuesto por doce horas diurnas, una tarde de cuatro horas y una noche de ocho horas. No obstante, la Posición común da a los Estados miembros la posibilidad de transferir una o dos horas del período vespertino al período diurno o al período nocturno, para tener en cuenta las posibles diferencias de modo de vida que pueden darse entre los Estados miembros.

La Comisión propuso que la evaluación de las emisiones sonoras se realizara a una distancia de 2 m de la fachada de los edificios para evitar las reflexiones. Dado que esto creaba problemas en las calles estrechas o en calles con coches estacionados, se ha acordado que la medición debe realizarse en la fachada, pero introduciendo una corrección (por lo general 3 dB).

El Consejo ha acordado que la evaluación del ruido cerca de los edificios debería, en principio, realizarse a una altura de 4 m, pero que pueden escogerse otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m, en caso de métodos de medición, para la planificación acústica o la determinación de zonas ruidosas. Con arreglo al apartado 4 del artículo 11, la Comisión volvería a estudiar la altura de medición para las zonas con casas de una planta.

El Consejo también ha suprimido los puntos 1.2 y 2.2 de la propuesta, y ha añadido una referencia al indicador L_{amax} .

Anexo II

El Consejo menciona en primer lugar el método basado en cálculos, y en segundo lugar el método de las mediciones, porque el método de los cálculos es el que se usa con mayor frecuencia. La última frase del punto 3 del texto de la Comisión relativa a la utilización de métodos de evaluación equivalentes ha sido sustituido por la última parte del apartado 2 del artículo 6.

Anexo III de la propuesta de la Comisión

El Consejo ha suprimido este anexo, relativo a los requisitos aplicables al software del cartografiado, y ha reintroducido esta idea en el punto 9 del anexo IV, lo cual permite a la Comisión desarrollar líneas directrices en este ámbito.

Anexo IV

El Consejo ha hecho unas pequeñas modificaciones (número «estimado», nuevo apartado 3).

Anexo V

Por lo que se refiere al punto 1, el Consejo ha refundido todos los guiones relativos a la situación sanitaria en un solo guión sexto. Los aspectos económicos se tratan ahora en el guión 11. En el punto 2 se han suprimido algunos detalles.

Anexo VI

En la Posición común se han reducido, principalmente, las franjas superiores e inferiores de valores de los decibelios en los casos en que debe evaluarse la exposición al ruido. Esta reducción permite a las administraciones centrarse mejor en las zonas ruidosas. No obstante, el límite inferior de las franjas sigue siendo lo bastante amplio para permitir rastrear la transferencia del ruido de las zonas ruidosas a las zonas tranquilas. Además, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11, la Comisión reexaminará el límite inferior de las franjas. Una última modificación consiste en que los datos relativos a las personas que viven en viviendas con aislamiento especial sólo se exigen si ya se dispone de ellos.